

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0553-2022/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 17 de junio del 2022

VISTO:

El Expediente n°. 1455-2016/SBNSDAPE que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, Iniciado a solicitud de la empresa **MINERA UCHUSUMA S.A.**, respecto de las áreas denominadas Área A de 1 084 585,41 m² y Área B de 995 495,42 m², ubicadas en el distrito de Calana, provincia y departamento de Tacna, que recaen sobre un ámbito sin inscripción, en adelante “el predio”, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n°. 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n°. 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n°. 016-2010- VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n°. 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “la Ley”), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n°. 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n°. 015-2019-VIVIENDA y n°. 031-2019-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante escrito s/n, la empresa MINERA UCHUSUMA S.A., representada por su apoderado, Rolando Francisco Málaga Luna, según consta en el asiento A0001 de la Partida Registral 13400026 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima (en adelante “la administrada”), solicitó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, la constitución de derecho de servidumbre del área de 453.4044 hectáreas, para la ejecución del proyecto minero “Uchusuma”. Para tal efecto presentó los siguientes documentos: a) Declaración

Jurada de que el predio no se encuentra ocupado por comunidad campesina y/o nativa (fojas 11); **b)** Memoria Descriptiva (fojas 15 a 28); **c)** Plano Perimétrico – Ubicación (fojas 29); **d)** Copia Literal de constitución de “la administrada” (fojas 30 a 41 vuelta); **e)** Certificado de Búsqueda Catastral (fojas 59 a 61); **f)** Resolución que aprueba la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de Exploración Minera Uchusuma I (fojas 62 a 64), y; **g)** Descripción del Proyecto (fojas 68 a 99);

5. Que, posteriormente, “la administrada”, mediante escrito s/n (fojas 101 a 104), presentó ante la Dirección Técnica de Minería del Ministerio de Energía y Minas, el desistimiento parcial de la solicitud de servidumbre, respecto del área de 146.5966 hectáreas, quedando el área reformulada en 453.44 hectáreas, como solicitud de servidumbre, para lo cual adjuntó: **a)** Vigencia de Poder del representante (fojas 106); **b)** Memoria Descriptiva (fojas 129 a 130); **c)** Plano de superposición (fojas 131), y; **d)** Plano Perimétrico Ubicación del área reformulada (fojas 132), solicitud que fue evaluada por la Dirección Técnica de Minería del Ministerio de Energía y Minas, a través del Informe n.º 051-2016-MEM-DGM-DTM/SV del 25 de abril de 2016 (fojas 136 a 137), el cual observó la solicitud de “la administrada” por lo que mediante escrito s/n (fojas 139 a 142), cumple con adjuntar los siguientes documentos, a fin de subsanar las observaciones a su solicitud: **a)** Vigencia de Poder (fojas 143); **b)** Plano de concesión y área efectiva de actividad y uso minero en Declaración de Impacto Ambiental superpuesto a área de servidumbre (fojas 157); **c)** Cronograma de ejecución de actividades (fojas 158 a 159) e información adicional mediante escrito s/n (fojas , en la cual adjunto el Informe n.º 032-2015-AHC-SGGA-GRRNyGMA (fojas 189 a 193), que aprueba la Declaración de Impacto Ambiental, emitida por la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional de Tacna;

6. Que, mediante el Oficio n.º 1035-2016.MEM/DGM, signado con la Solicitud de Ingreso n.º 19899-2016, del 06 de julio de 2021 (folio 02), la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas remitió a la SBN la solicitud formulada por “la administrada” y el Informe n.º 073-2016-MEM-DGM-DTM/SV, del 07 de julio de 2016 (folios 03 a 04 vuelta), a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18 de “la Ley” y el artículo 8 de “el Reglamento”, se pronuncia sobre los siguientes aspectos: i) Califica el proyecto como uno de inversión, correspondiente a la actividad económica de exploración minera; ii) Establece que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es treinta (30) años; iii) Establece que el área total necesaria para la ejecución del proyecto es 453.4044 hectáreas; y, iv) Emite opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes;

7. Que, conforme al artículo 9 de “el Reglamento”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto deberá verificar y evaluar la documentación presentada y de ser el caso formular las observaciones correspondientes, así como consultar a entidades para que remitan información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;

8. Que, para la tramitación del presente procedimiento y determinar la libre disponibilidad de “el predio”, se realizaron las siguientes consultas:

- a) A través del Oficio n.º. 3736-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de agosto de 2016 (foja 216), se requirió información al Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, siendo atendido mediante Oficio n.º. 852-2016-COFOPRI/OZTAC, ingresado con Solicitud de Ingreso n.º 24861-2016 del 13 de setiembre de 2016 (foja 231), mediante el cual informan que **las coordenadas del área en consulta no se sobreponen con ningún pueblo que dicha institución haya realizado saneamiento físico legal.**
- b) A través del Oficio n.º. 3737-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de agosto de 2016 (fojas 217), se requirió información a la Municipalidad Provincial de Tacna, no habiendo obtenido respuesta.
- c) A través del Oficio n.º. 3738-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de agosto de 2016

(fojas 218), se requirió información a la Autoridad Local del Agua, siendo atendido mediante Oficio n°. 1427-2016-ANA-AAA.CO-ALA.CL, ingresado con Solicitud de Ingreso n° 26849-2016 del 30 de setiembre de 2016 (foja 248 a 249), mediante el cual informan que **el área en consulta se superpone con Canal Uchusuma Bajo, que es un trasvase, en los cauces artificiales, el ancho de la faja marginal será determinado para operación y mantenimiento del canal, como el ancho del canal es menor de 10 m, entonces el ancho de la faja marginal será de 5.00 m, ambos márgenes, con criterios ambientales para la protección de la calidad del agua y la biodiversidad existente en la zona.**

- d) A través del Oficio n°. 3739-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de agosto de 2016 (fojas 219), se requirió información a la Municipalidad Distrital de Calana, siendo atendido mediante Oficio n°. 299-2016-GM/MDC, ingresado con Solicitud de Ingreso n° 26462-2016 del 28 de setiembre de 2016 (foja 243 a 245), mediante el cual informan que **existe una vía (trocha carrozable) y dentro de la poligonal del predio en consulta se encuentran posesionando, la Asociación La Granja Pecuarios de los Hijos de Calana – Agrapec, en una extensión de 149 811,54 m².**
- e) A través del Oficio n°. 3740-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de agosto de 2016 (fojas 222), se requirió información a la Dirección General de Negocios Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, no habiendo obtenido respuesta.
- f) A través del Oficio n°. 4008-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de setiembre de 2016 (fojas 229), se requirió información al Gobierno Regional de Tacna, siendo atendido mediante Oficio n°. 1847-2016-OEABI/GOB.REG.TACNA, ingresado con Solicitud de Ingreso n° 27013-2016 del 03 de octubre de 2016 (foja 250 a 253), mediante el cual informan que **el polígono solicitado recae sobre solicitud de concesión minera Uchusuma I, presentado por Claudio José Rodríguez Huaco, el cual no fue atendido, recae sobre solicitud de libre disponibilidad solicitado por la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento – Tacna, toda vez que viene evaluando proyecto de “Instalación de Casas Huerto Familiares de la Asociación El Portal del Cielo en el distrito de Calana, provincia de Tacna, región Tacna” y, recae sobre Solicitud n.° 893-2016-OEABI, de la Asociación de Granjas Peregrinos de Jonas, expediente que fue derivado a la Dirección Regional de Agricultura para su evaluación.**
- g) A través del Oficio n°. 4147-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de setiembre de 2016 (fojas 233), se requirió información a la Oficina General de Administración del Ministerio de Agricultura y Riego, siendo atendido mediante Oficio n°. 2875-2016-MINAGRI-SG/OGA, ingresado con Solicitud de Ingreso n° 25986-2016 del 23 de setiembre de 2016 (foja 241 a 242 vuelta), mediante el cual informan que **el predio materia de consulta no forma parte de ningún predio del MINAGRI y no tiene información sobre predios que no son administrados por dicha entidad.**
- h) Que, estando a la situación antes descrita, mediante Oficio n.° 4437-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de setiembre de 2016, esta Subdirección requirió a “la administrada”, el replanteo del área solicitada en servidumbre, debido a que, sobre ésta cruzan varias quebradas, se superpone con un camino vecinal y se superpone parcialmente con la partida n.° 05120972, la misma que se encuentra inscrita a favor de la Comunidad Campesina Higuerani, para lo cual se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles. Cabe precisar que el oficio fue notificado el 30 de setiembre de 2016, por lo que el plazo otorgado vencía el 07 de octubre de 2016;

9. Que, dentro del plazo otorgado, el 07 de octubre de 2016, “la administrada”, presentó el escrito s/n, signado con Solicitud de Ingreso n.º 27583-2016 (fojas 254), mediante la cual replantea el área solicitada en servidumbre, quedando dividida en dos áreas: **Área A de 124.9639 hectáreas** y **Área B de 209.5460 hectáreas**, para lo cual cumplió con adjuntar la siguiente documentación: a) Vigencia de Poder (fojas 256), y; b) Plano Perimétrico Ubicación (fojas 281);

10. Que, en virtud del replanteo de área presentado por “la administrada”, y a fin de determinar la libre disponibilidad de “el predio”, se realizaron las siguientes consultas:

- a) A través del Oficio n.º. 4651-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de octubre de 2016 (foja 282), se requirió información a la Administración Local del Agua Cplina-Locumba-Sama, consulta reiterada mediante Oficio n.º 6178-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de diciembre de 2016 (fojas 353), siendo atendido mediante Oficio n.º. 026-2017-ANA-AAA.CO ALA-CL., ingresado con Solicitud de Ingreso n.º 00683-2017 del 09 de enero de 2017 (foja 370 a 372), mediante el cual informan que **el ancho de la faja marginal en la zona solicitada sería de 5.00 m a 10.00 m, como zona intangible.**
Asimismo, se solicitó mayor información a través del Oficio n.º 501-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de enero de 2017 (fojas 389).
- b) A través del Oficio n.º. 4947-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de octubre de 2016 (foja 284), se requirió información al Gobierno Regional de Tacna, siendo atendido mediante Oficio n.º. 2109-2016-OEABI-GGR/GOB.REG.TACNA, ingresado con Solicitud de Ingreso n.º 31365-2016 del 11 de noviembre de 2016 (foja 287 a 288), mediante el cual informan que **sobre el Área A recae sobre solicitud n.º 893-2016-oeabi, de la Asociación de Granjas Peregrinas de Jonás representado por don Antonio Velásquez Tuyo, el cual se remitió el expediente a la Dirección Regional de Agricultura Tacna por ser de su competencia con Oficio n.º 409-2016-OEABI/GOB.REG.TACNA y, el polígono Área B, recae sobre solicitud de libre disponibilidad de la Asociación Portar del Cielo, el cual está en evaluación en la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento – Tacna.**
- c) A través del Oficio n.º. 5037-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 02 de noviembre de 2016 (foja 285), se requirió información a la Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, siendo atendido mediante Oficio n.º. 0086-2016-SERFORT/DGGSPFFS-DGSPF, ingresado con Solicitud de Ingreso n.º 33747-2016 del 06 de diciembre de 2016 (foja 293 a 300), mediante el cual informan que **las áreas solicitadas no se superponen con coberturas temáticas de catastro forestal.**
- d) A través del Oficio n.º. 5700-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 02 de diciembre de 2016 (foja 289), se requirió información a la Dirección Regional Sectorial de Vivienda, Construcción y Saneamiento del Gobierno Regional de Tacna, consulta reiterada mediante Oficio n.º 6240-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de diciembre de 2016 (fojas 365), siendo atendido mediante Oficio n.º. 008-2017-DRSVCyS/GO.REG.TACNA, ingresado con Solicitud de Ingreso n.º 00791-2017 del 09 de enero de 2017 (foja 373), mediante el cual informan que **no registra algún pedido de libre disponibilidad en los polígonos y, no se viene ejecutando ningún Programa de Vivienda Regional en las áreas solicitadas.**
- e) A través del Oficio n.º. 5701-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 02 de diciembre de 2016 (foja 291), se requirió información a la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Tacna, siendo atendido mediante Oficio n.º. 1871-2016-DISTE-DRA/GO.REG.TACNA, ingresado con Solicitud de Ingreso n.º 35905-2016 del 28 de diciembre de 2016 (foja 349 a 351), mediante el cual informan que **los polígonos recaen en ámbito del proyecto catastral P064: Tacna-Caplina, de**

los cuales solo el polígono B se encuentra superpuesto al polígono correspondiente al predio rústico signado con unidad catastral n.º 00962 en un área de 0.0599 ha, de superposición.

Asimismo, se solicitó mayor información a través del Oficio n.º 505-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de enero de 2017 (fojas 391).

- f) A través del Oficio n.º. 6181-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de diciembre de 2016 (fojas 355), se requirió información a la Municipalidad Provincial de Tacna, no habiendo obtenido respuesta.
- g) A través del Oficio n.º. 6182-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de diciembre de 2016 (foja 357), se requirió información a la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Tacna, siendo atendido mediante Oficio n.º. 531-2017-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA256, ingresado con Solicitud de Ingreso n.º 14468-2017 del 10 de mayo de 2017 (foja 459), mediante el cual informan que **no es posible emitir opinión sobre la libre disponibilidad, debido a que aún no se ha realizado el diagnóstico físico legal como Unidad Territorial a Formalizar.**
- h) A través del Oficio n.º. 6231-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de diciembre de 2016 (foja 360), se requirió información a la Oficina Registral de Tacna, siendo atendido mediante Oficio n.º. 002-2017-Z.R.NºXIII-SEDE TACNA-ORT-PUB-SVB, ingresado con Solicitud de Ingreso n.º 01161 del 12 de enero de 2017 (foja 382 a 386), mediante el cual adjuntan el Certificado de Búsqueda Catastral, concluyendo que el ÁREA A, se encuentra totalmente sobre ámbito que no se puede determinar los antecedentes registrales y respecto del ÁREA B, se encuentra sobre ámbito inscrito y parcialmente sobre ámbito que no se puede determinar los antecedentes registrales.
- i) A través del Oficio n.º. 6235-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de diciembre de 2016 (foja 362), se requirió información a la Dirección de Gestión de Áreas Naturales Protegidas – SERNANP, siendo atendido mediante Oficio n.º. 011-2017-SERNANP-DGANP, ingresado con Solicitud de Ingreso n.º 00608-2017 del 06 de enero de 2017 (fojas 369 a 369 vuelta), mediante el cual informan que **las dos áreas se encuentran fuera de las competencias del SERNANP.**
- j) A través del Oficio n.º. 6236-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de diciembre de 2016 (foja 364), se requirió información a la Dirección General de Asuntos Ambientales y Agrarios – DGAAA del Ministerio de Agricultura, no habiendo obtenido respuesta.
- k) A través del Oficio n.º. 6248-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de diciembre de 2016 (foja 367), se requirió información al Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, siendo atendido mediante Oficio n.º. 031-2017-COFOPRI/OZTAC, ingresado con Solicitud de Ingreso n.º 01647-2017 del 17 de enero de 2017 (foja 387), mediante el cual informan que **los predios en consulta no se encuentran dentro de áreas donde dicha entidad ha llevado proceso de formalización y otros proyectos especiales.**

11. Que, mediante Oficio n.º 563-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de enero de 2017, esta Subdirección requirió a “la administrada”, el replanteo del área solicitada en servidumbre, debido a que, conforme lo precisado en Oficio n.º. 1871-2016-DISTE-DRA/GO.REG.TACNA, ingresado con Solicitud de Ingreso n.º 35905-2016 del 28 de diciembre de 2016 (foja 349 a 351), mediante el cual la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Tacna informa que el área B se encuentra superpuesto en 0.0599 ha, a un predio rústico signado con la Unidad Catastral n.º 00962, para lo cual se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles. Cabe precisar que el oficio fue notificado el 30 de enero de 2017, por lo que el plazo otorgado vencía el 06 de febrero de 2017;

12. Que, dentro del plazo otorgado, el 06 de febrero de 2017, “la administrada”, presentó el escrito s/n, signado con Solicitud de Ingreso n.º 03626-2017 (fojas 399 a 400), mediante la cual replantea el área solicitada en servidumbre, recortando el Área B, siendo ahora de **209.4099 hectáreas (2 094 099.34 m²)**, para lo cual cumplió con adjuntar la siguiente documentación: a) Memoria Descriptiva (fojas 427 a 430), y; b) Plano Perimétrico Ubicación (fojas 431);

13. Que, en virtud del nuevo replanteo de área presentado por “la administrada”, y a fin de determinar la libre disponibilidad de “el predio”, se realizaron las siguientes consultas:

- a) A través del Oficio n.º. 935-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de febrero de 2017 (fojas 432), se requirió información a la Dirección Regional Agraria del Gobierno Regional de Tacna, siendo atendido mediante Oficio n.º. 544-2017-DISTE-DRA/GO.REG.TACNA, ingresado con Solicitud de Ingreso n.º 14115-2017 del 08 de mayo de 2017 (foja 450 a 453), mediante el cual informan que **el polígono recae en zona no catastrada y no pertenece a ninguna Comunidad Campesina registrada.**
- b) A través del Oficio n.º. 936-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de febrero de 2017 (fojas 432), se requirió información a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna, siendo atendido mediante Oficio n.º. 000156-2017/DCC TAC/MC, ingresado con Solicitud de Ingreso n.º 08071-2017 del 17 de marzo de 2017 (foja 436 a 437), mediante el cual informan que **el área en consulta no se encuentra superpuesto, ni presenta colindancia con sitios arqueológicos declarados.**
- c) A través del Oficio n.º. 2307-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de abril de 2017 (fojas 438), se requirió información a la Municipalidad Provincial de Tacna, siendo atendido mediante Oficio n.º. 93-2017-GDU/MPT, ingresado con Solicitud de Ingreso n.º 16009-2017 del 24 de mayo de 2017 (fojas 473 a 475), mediante el cual informan que **el polígono en consulta no se encuentra dentro del área de expansión urbana y, no se encuentra superpuesto a ninguna red vial.**
- d) A través del Oficio n.º. 2317-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de abril de 2017 (foja 443), se requirió información a la Dirección General de Asuntos Ambientales y Agrarios – DGAAA del Ministerio de Agricultura, siendo atendido mediante Oficio n.º. 104-2017-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DERN, ingresado con Solicitud de Ingreso n.º 20325-2017 del 23 de junio de 2017 (fojas 476 a 481), mediante el cual informan que **el área A se encuentra en Tierras aptas para Cultivos Permanentes en una proporción de 100% y Tierras de Protección en una proporción de 100% y el área B se encuentra en Tierras de Protección en una proporción de 100%.**

14. Que, se efectuó el diagnóstico técnico-legal mediante el **Informe de Brigada n.º. 478-2017/SBN-DGPE-SDAPE** del 17 de agosto de 2017 (fojas 510 a 514 vuelta); el cual determinó entre otros lo siguiente:

- Los predios solicitados en servidumbre denominadas Área A de 1 249 633,37 m² y Área B de 2 094 099,35 m², ubicados en el distrito de Calana, provincia y departamento de Tacna, se encuentran sin inscripción registral y, conforme a lo dispuesto en el artículo 23° de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, se presume que es propiedad del Estado
- Según la base gráfica del INGEMMET y su página web a través del GEOCATMIN, la totalidad de las áreas solicitadas en servidumbre recaen sobre la concesión minera “Uchusuma I”, con código 050030708, cuyo titular es la empresa Minera Uchusuma S.A., titular del proyecto de inversión.
- En ese sentido, no existiendo en esta Superintendencia solicitud de ingreso y/o

expediente administrativo referido a trámites de disposición y reserva, respecto de los predios solicitados por el administrado, corresponde proceder a entregar en forma provisional el predio, en cumplimiento a lo señalado por el artículo 19° de la Ley n.° 30327. En el caso que no surgiera alguna restricción administrativa o la vulneración de algún derecho, se continuará con el procedimiento de otorgamiento de servidumbre, caso contrario y si el expediente aún no ha sido derivado al Gobierno Regional de Tacna, la SBN, de ser el caso, dejará sin efecto la entrega provisional.

- La entrega provisional no otorga ni reconoce derecho que vulnere la protección u otorgamiento de derecho establecido por organismo competente, sobre los predios entregados, tales como zona arqueológica, área natural protegida o cualquier derecho y/o restricción administrativa sobre el mismo, así como el derecho de propiedad privada no detectada. Si posteriormente se detectara la vulneración de algún derecho, la entrega provisional queda sin efecto, bastando solo la notificación mediante oficio que el Gobierno Regional de Tacna o la SBN, según corresponda realice a la empresa Minera Uchusuma S.A., para que ésta proceda a devolver el predio en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, sin posibilidad de prórroga.

15. Que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 19 de “la Ley” y el artículo 10 de “el Reglamento”, mediante el **Acta de Entrega-Recepción n.° 000125-2017/SBN-DGPE-SDAPE** del 29 de agosto de 2017 (fojas 517 a 521 vuelta) se realizó la entrega provisional de las áreas de 1 249 633,37 m² y 2 094 099,35 m², a favor de “la administrada”;

16. Que, se reiteró la consulta a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, a través del Oficio n.° 6061-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de agosto de 2017 (fojas 516), siendo atendido mediante Oficio n.° 2469-2017-ANA-AAA I C-O, ingresado con Solicitud de Ingreso n.° 29688-2017 del 01 de setiembre de 2017(fojas 552 a 554 vuelta), mediante el cual informan que **los predios materia de consulta se superponen con el río Uchusuma y sus quebradas tributarias, afectándose bienes de dominio público hidráulico;**

17. Que, mediante Oficio n.° 6731-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de setiembre de 2017 (fojas 561 a 561 vuelta), esta Subdirección requirió a “la administrada”, la delimitación de la Faja Marginal, debido a la respuesta de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, mediante Oficio n.° 2469-2017-ANA-AAA I C-O, referido en el considerado que antecede, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con lo solicitado. Cabe precisar que el oficio fue notificado a “la administrada” el 18 de setiembre de 2017, por lo que el plazo se vencía el 02 de octubre de 2017;

18. Que, dentro del plazo otorgado el 29 de setiembre de 2017, “la administrada”, presentó el escrito s/n, signado con Solicitud de Ingreso n.° 33361-2017 (fojas 563 a 568), mediante la cual informa que presentará el expediente ante la autoridad administrativa a fin de delimitar la faja marginal del Río Uchusuma y quebradas tributarias y replantea el área solicitada en servidumbre, **quedando reducido a las áreas de: Área A de 1 110 052.687 m² y Área B de 995 495.377 m²**, para lo cual cumplió con adjuntar la siguiente documentación: a) Memorias Descriptivas (fojas 579 a 586), y; b) Plano Perimétrico Ubicación (fojas 588 a 591);

19. Que, en virtud del replanteo de área presentado por “la administrada”, referido en el párrafo que antecede, mediante Oficio n.° 7690-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de octubre de 2017 (fojas 593), se solicitó información a la Autoridad Local del Agua Caplina – Locumba, siendo atendido mediante Oficio n.° 3087-2017-ANA-AAA I C-O, ingresado con Solicitud de Ingreso n.° 38182-2017 del 31 de octubre de 2017(fojas 598 a 601), mediante el cual informan que **el Área A no se superpone con quebradas o fuentes naturales de agua, por lo tanto no se encuentra sobre bienes de dominio público hidráulico y, sobre el Área B si se superpone con la quebrada denominada “Quebrada Seca” tributarias del río Caplina, por lo tanto el derecho de otorgamiento de servidumbre estaría sobre bienes de dominio público hidráulico;**

20. Que, mediante escrito s/n, presentado con Solicitud de Ingreso n.° 39078-2017 del 07 de noviembre de 2017 (fojas 603 a 605), “la administrada”, informa que ha procedido a solicitar ante la Autoridad Local del Agua Caplina Ocoña, la delimitación de las fajas marginales de las quebradas

que están cercanas a la Concesión Minera Uchusuma I y remiten el cargo de presentación;

21. Que, mediante Oficio n.º 8807-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 01 de diciembre de 2017 (fojas 631 a 631 vuelta), se informó a “la administrada” que se deja parcialmente sin efecto el Acta de Entrega – Recepción n.º 00125-2017/SBN-DGPE-SDAPE, respecto de las áreas de: Área A1 de 139 580,69 m², la cual forma parte del Área A y el Área B de 2 094 099,35 m², toda vez que se encuentran superpuestas con bienes de dominio público hidráulico;

22. Que, a través de la Solicitud de Ingreso n.º 00449-2018 del 05 de enero de 2018 (fojas 645 a 656), “la administrada” presentó el Recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en el Oficio n.º 8807-2017/SBN-DGPE-SDAPE, precisando que la respuesta de la Autoridad Local del Agua, se debe a la existencia de un error en la valoración de los hechos, por lo que se realizó una evaluación en base a información incorrecta y, en consecuencia, el resultado de tal evaluación es erróneo;

23. Que, a través de la Resolución n.º 024-2018/SBN-DGPE del 07 de marzo de 2018 (fojas 701 a 703 vuelta), la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal resolvió declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por “la administrada” contra el Oficio n.º 8807-2017/SBN-DGPE-SDAPE;

24. Que, en ese sentido a fin de continuar con la evaluación de la solicitud y determinar la libre disponibilidad de las áreas solicitadas, se realizaron las siguientes consultas:

- a) A través del Oficio n.º. 3498-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de abril de 2018 (fojas 710), se requirió información a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, siendo atendido mediante Oficio n.º. 718-2018-ANA-AAA I C-O, ingresado con Solicitud de Ingreso n.º 16796-2018 del 08 de mayo de 2018 (fojas 714 a 715 vuelta), mediante el cual informan que **actualmente se tiene un proceso de delimitación de faja marginal en el área en consulta.**
- b) A través del Oficio n.º. 3499-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de abril de 2018 (fojas 712), se requirió información a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Locumba, siendo atendido mediante Oficio n.º. 1145-2018-ANA-AAA.CO-ALA.CL., ingresado con Solicitud de Ingreso n.º 18765-2018 del 22 de mayo de 2018 (fojas 716 a 718), mediante el cual informan que **los predios en consulta no están sobre bienes de dominio público hidráulico.**
- c) En relación a las respuestas señaladas en los párrafos que anteceden, a través del Oficio n.º 5210-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 07 de junio de 2018 (fojas 726), se solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña aclarar la información remitida, siendo atendido mediante Oficio n.º. 1037-2018-ANA-AAA I C-O, ingresado con Solicitud de Ingreso n.º 29410-2018 del 09 de agosto de 2018 (fojas 728 a 729 vuelta), mediante el cual informan que **para emitir opinión técnica se requiere la aprobación de la delimitación de faja marginal.**

25. Que, mediante Resolución n.º 0680-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de setiembre de 2018 (fojas 744 a 747 vuelta), se resolvió dejar sin efecto el acta de entrega-recepción n.º 000125-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de agosto de 2017 y, declarar improcedente la solicitud de “la administrada”, sobre otorgamiento de derecho de servidumbre;

26. Que, a través de la Solicitud de Ingreso n.º 38440-2018 del 22 de octubre de 2018 (fojas 752 a 765), “la administrada” interpone recurso de reconsideración contra la Resolución n.º 0680-2018/SBN-DGPE-SDAPE, para lo cual presentan como prueba nueva la Resolución Directoral n.º 1552-2018-ANA/AAA I C-O (fojas 781 a 787), mediante la cual se aprueba la “Delimitación de Faja Marginal Tramo del Río Uchusuma” y solicita se ratifique la entrega por las siguientes áreas: Área A de 1 110 052.687 m² y Área B de 995 495.377 m²; y, mediante Solicitud de Ingreso n.º 42665-2018 del 22 de noviembre de 2018 (fojas 790 a 806), “la administrada” presenta información complementaria al recurso de reconsideración;

27. Que, mediante Resolución n.º 0844-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de noviembre de 2018 (fojas 810 a 812), se resolvió estimar el recurso de reconsideración interpuesto por “la administrada”, contra la Resolución n.º 0680-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de setiembre de 2018 y se dispone realizar la modificación del Acta de Entrega – Recepción n.º 00125-2017/SBN-DGPE-SDAPE, conforme al recorte presentado por “la administrada”;

28. Que, mediante Oficio n.º 224-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de enero de 2019 (fojas 827 a 828), se deja sin efecto parcialmente el Acta de Entrega – Recepción n.º 000125-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de setiembre de 2017, quedando el área entregada provisionalmente reducida a las áreas denominadas: Área A de 1 084 585,41 m² y el Área B de 995 495,42 m², ubicadas en el distrito de Calana, provincia y departamento de Tacna;

29. Que, mediante Oficio n.º. 4714-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de junio de 2019 (foja 844 a 844 vuelta), se requirió información a la Dirección General de Asuntos Ambientales y Agrarios – DGAAA del Ministerio de Agricultura, en virtud del recorte realizado por “la administrada”, siendo atendido mediante Oficio n.º. 664-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, ingresado con Solicitud de Ingreso n.º 22057-2019 del 03 de julio de 2019 (fojas 847 a 849), mediante el cual sugieren seguir el procedimiento n.º 14 del Ministerio de Agricultura y Riego – “Evaluación de Levantamiento de Suelos de competencia del Ministerio de Agricultura y Riego”, que tiene por finalidad aprobar, de ser el caso, los Estudios de Levantamientos de Suelos con fines de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor elaborados por los administrados;

30. Que, debe tenerse presente que mediante Decreto Supremo n.º 015-2019-VIVIENDA, publicado el 24 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano, se modificó “el Reglamento”, por medio del cual, se estableció en el literal d) del numeral 4.2 del artículo 4º, como supuesto de exclusión de aplicación de “la Ley” y “el Reglamento”, la existencia de tierras de capacidad de uso mayor forestal y para protección;

31. Que, considerando la respuesta de la Dirección General de Asuntos Ambientales y Agrarios del Ministerio de Agricultura, tal como se ha señalado en el considerando trigésimo de la presente resolución y dada la ambigüedad de la disposición descrita en la modificación de “el Reglamento”, a través del Oficio n.º 02239-2019/SBN del 16 de julio de 2019 se solicitó al Director Ejecutivo del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, emita su opinión sobre el alcance de la expresión “tierras de capacidad de uso mayor forestal y para protección”, puesto que el cambio normativo mencionado repercutiría en la procedencia de los procedimientos de servidumbre en trámite, tal como en el presente caso;

32. Que, de otro lado, a través del Memorando n.º 3226-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de agosto de 2019 (se dispuso que para una mejor atención de las solicitudes de constitución de derecho de servidumbre en trámite que no implique denegar o admitirlas indebidamente, debía mantenerse el estado actual en el que se encuentren los expedientes en trámite a partir de la vigencia del Decreto Supremo n.º 015-2019-VIVIENDA (publicado el 24 de abril de 2019), en la medida que no se encuentra absuelta la consulta formulada al SERFOR mediante el oficio señalado en el párrafo precedente;

33. Que, mediante Decreto Supremo n.º 031-2019-VIVIENDA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2019, se modificó “el Reglamento”, en donde se derogo el literal d) del numeral 4.2 del artículo 4º referente al supuesto de exclusión por la existencia de tierras de capacidad de uso mayor forestal y para protección. Asimismo, a través del referido Decreto Supremo, se incorporó un párrafo al numeral 4.1 del artículo 4º de “el Reglamento”, el cual literalmente señala que: “En caso de los terrenos eriazos que recaen sobre ecosistemas frágiles, hábitats críticos, bosques protectores, bosques de producción permanente, declarados como tales e incorporados en el Catastro Forestal, puede otorgarse el derecho de servidumbre siempre que se cuente con la opinión técnica previa favorable del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre SERFOR (...);”;

34. Que, aunado a ello, en su Única Disposición Complementaria Final reguló lo siguiente: “Los procedimientos de constitución de servidumbre que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, se adecuan a sus disposiciones”, en consecuencia,

correspondió adecuar los procedimientos en trámite a las disposiciones estipuladas y proseguir con el presente procedimiento, siendo esto así mediante Oficio n.º 176-2020/SBN-DGPE-SDAPE, (foja 424), se solicitó a la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR informe lo siguiente: i) si “el predio” materia de solicitud de servidumbre recae sobre ecosistemas frágiles, hábitats críticos, bosques protectores, bosques de producción permanente, declarados como tales e incorporados en el Catastro Forestal, y ii) en caso recaiga en alguno de los supuestos mencionados emita la opinión técnica previa favorable, de corresponder, conforme al marco normativo líneas arriba expuesto;

35. Que, a través del Oficio n.º 145-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de enero de 2020 (fojas 850 a 850 vuelta), se solicitó información a la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, siendo atendido mediante Oficio n.º. 188-2020-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS, ingresado con Solicitud de Ingreso n.º 05667-2020 del 02 de marzo de 2020 (fojas 851), mediante el cual informan que no existe superposición de **los predios en consulta sobre Bosques Protectores, Bosques de Producción Permanente, Ecosistemas Frágiles y Hábitats Críticos registrados en el catastro forestal, no siendo necesario emitir opinión técnica favorable;**

36. Que, mediante Acta Modificatoria de Entrega – Recepción n.º 00060-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de setiembre de 2020 (fojas 889 a 890 vuelta), se suscribió el acta que modifica el área entrega provisionalmente, quedando las áreas denominadas: **Área A de 1 084 585,41 m²** y el **Área B de 995 495,42 m²**;

37. Que, habiéndose determinado la libre disponibilidad de “el predio”, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20 de “la Ley” y el artículo 11 de “el Reglamento”, mediante el Oficio n.º. 00302-2020/SBN-OAF del 04 de diciembre de 2020 (foja 898), esta Superintendencia, solicitó al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la respectiva valuación comercial del derecho de servidumbre sobre “el predio”;

38. Que, mediante Oficio n.º. 00306-2020/SBN-OAF del 10 de diciembre de 2020 (foja 932), esta Superintendencia comunicó a “la administrada” el costo del servicio de tasación; asimismo, le solicitó formalizar el abono en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida dicha comunicación. Cabe precisar que, el Oficio fue notificado a “la administrada” el 18 de diciembre de 2020, es así que **el plazo se vencía el 05 de enero del 2021**; por lo que, a través del Oficio n.º 00192-2020/SBN-OAF-SAT (fojas 933 a 934), esta Superintendencia confirmó el pago por el servicio de tasación a la Oficina de Tesorería de la Oficina General de Administración del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;

39. Que, mediante Oficio n.º 213-2021-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC, presentado con Solicitud de Ingreso n.º 04819-2021 del 25 de febrero de 2021 (fojas 899 a 931vuelta), la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, remitió los informes técnicos de tasación, en la que determinó el valor comercial del derecho de servidumbre de acuerdo al siguiente detalle: **Área A de 1 084 585,41 m²**, el monto de S/ 6 368 875,70 (Seis millones trescientos sesenta y ocho mil ochocientos setenta y cinco con 70/100 soles) y el **Área B de 995 495,42 m²** el monto de S/ 7 129 241,27 (Siete millones ciento veintinueve mil doscientos cuarenta y uno con 27/100 soles), por lo que con Informe de Brigada n.º 00178-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 01 de marzo de 2021 (fojas 938 a 942), esta Subdirección otorgó conformidad a la valuación comercial de derecho de servidumbre;

40. Que, mediante Oficio n.º. 02164-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de marzo del 2021 (foja 946), notificado a “la administrada” el 18 de marzo del 2021, se solicitó a “la administrada” manifieste su conformidad sobre el valor determinado en la tasación. Para tal efecto, **se le concedió el plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibido el mencionado Oficio, a fin de que “la administrada” manifieste su aceptación**, teniendo en cuenta que el plazo para tal efecto vencía el 25 de marzo del 2021;

41. Que, mediante escrito s/n, signado con Solicitud de Ingreso n.º 06653-2021 del 16 de marzo de 2021 (fojas 947 a 951), “la administrada”, precisa que, previo a la aceptación de la tasación, solicita se realice un reajuste de áreas necesarias para la ejecución de su proyecto, en atención a que

tomaron conocimiento de la existencia de posesiones informales que se superponen parcialmente con el área solicitada, asimismo, existen afloramientos de material cuaternario, aportados por los drenajes tributarios de la Quebrada Uchusuma, los mismos que no tienen relevancia económica para su proyecto, además de poder ser observados por la autoridad competente. En ese sentido, solicitan la reducción del área solicitada y formulan desistimiento parcial de la solicitud de constitución de derecho de servidumbre, quedando conforme el siguiente detalle:

Inmueble	Área m2 (Acta de entrega)	Área m2 (Área recortada)
Predio A	1 084 585,41	479 580,233
Predio B	995 495,42	731 941,565
Total	2 080 080,83	121 1521,598

42. Que, mediante Oficio n.º 03413-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de abril de 2021 (fojas 959 vuelta a 960), se remite a “la administrada” el Acta Modificatoria de Entrega – Recepción n.º 00066-2021/SBN-DGPE-SDAPE a través de la cual se recortan las áreas a solicitud de “la administrada”, quedando éstas de la manera siguiente: **Área A de 479 580,23 m² y Área B de 731 941,56 m²**, para su suscripción, sin embargo, “la administrada” no remitió el Acta debidamente suscrita;

43. Que, en virtud de lo precisado en el considerando anterior, mediante Oficio n.º 05206-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de junio de 2021 (fojas 959 a 963), se remitió nuevamente a “la administrada” el Acta Modificatoria de Entrega – Recepción n.º 00066-2021/SBN-DGPE-SDAPE, para su suscripción, para lo cual se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de su notificación, bajo apercibimiento de darse por concluido el presente trámite. **Cabe precisar que el oficio 5206-2021/SBN-DGPE-SDAPE se notificó a “la administrada” el 30 de junio de 2021, por lo que el plazo otorgado se vencía el 14 de julio de 2021;**

44. Que, a la fecha de la emisión de la presente resolución y, habiéndose cumplido el plazo otorgado, “la administrada” no ha cumplido con remitir el acta modificatoria debidamente suscrita. En consecuencia, corresponde hacer efectivo el apercibimiento referido en el Oficio n.º 05206-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de junio de 2021 y en consecuencia se deberá declarar concluido el procedimiento;

Del Desistimiento de “la administrada”

45. Que, sin perjuicio de lo precisado en los considerandos que anteceden, a través de la Solicitud de Ingreso n.º 12646-2022, presentada el 12 de mayo de 2022, “la administrada” formuló su desistimiento al procedimiento, al que se refiere el presente expediente;

46. Que, mediante Oficio n.º 03122-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de mayo de 2022, notificado a “la administrada” el 13 de mayo del 2022 se observó el desistimiento al que se refiere el considerando que antecede, debido a que en la vigencia de poder del apoderado que suscribe la solicitud de desistimiento, no precisa de forma expresa los poderes para el desistimiento del presente procedimiento administrativo, conforme lo establece el numeral 126.2 del artículo 126 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 (en adelante “TUO de la Ley n.º 27444”), para lo cual se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que subsane dicha observación, por lo que el plazo otorgado vencía el 27 de mayo del 2022;

47. Que, dentro del plazo otorgado el 24 de mayo del 2022, mediante Solicitud de Ingreso n.º 13710-2022, “la administrada” presentó el escrito con registro n.º 12646-2022, precisando que en el numeral 2 del Certificado de Vigencia de Poder del apoderado de “la administrada”, cuenta con las facultades de representar a la sociedad ante cualquier procedimiento administrativo, gozando de las atribuciones y potestades generales conforme lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley n.º 27444, adjuntando además del DNI y vigencia de poder del apoderado que suscribe la solicitud;

48. Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 200.4 del artículo 200 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, (en adelante, “TUO de la Ley n.º 27444”), el desistimiento puede efectuarse por cualquier medio que permita su constancia; debiendo señalarse expresamente si se

trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento;

49. Que, asimismo, conforme a lo previsto en el numeral 200.5 del artículo 200 del “TUO de la Ley n.º 27444”, el desistimiento se puede formular en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa;

50. Que, de igual modo, de conformidad con lo estipulado en el numeral 200.6 del artículo 200 del “TUO de la Ley n.º 27444”, la autoridad debe aceptar de plano el desistimiento y debe declarar concluido el procedimiento administrativo, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo tercero interesados, estos insten su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados con el desistimiento;

51. Que, conforme es de verse con el tenor de la Solicitud de Ingreso n.º 12646-2022, del 12 de mayo de 2022, “la administrada” ha cumplido con señalar expresamente que su desistimiento es del procedimiento administrativo tramitado mediante Expediente n.º 1455-2021/SBNSDAPE, asimismo en el presente procedimiento administrativo aún no se ha emitido la resolución final respectiva que agote la vía administrativa;

52. Que, de igual manera, conforme es de advertirse de actuados, en el presente procedimiento administrativo no se han apersonado terceros que podrían instar la continuación de este procedimiento ante el presente desistimiento;

53. Que, por lo expuesto precedentemente y de acuerdo con lo regulado en el numeral 200.6 del artículo 200 del “TUO de la Ley n.º 27444”, esta Subdirección debe aceptar de plano el desistimiento formulado por “la administrada” y, por ende, debe declarar concluido el presente procedimiento administrativo;

54. Que, de igual modo, cabe precisar que de conformidad con el numeral 200.1 del artículo 200 del “TUO de la Ley n.º 27444”, el desistimiento del procedimiento importa o significa la culminación de este; pero no impide que posteriormente se vuelva a plantear igual pretensión en otro procedimiento;

55. Que, en tal sentido, “la administrada” deberá formalizar la devolución de “el predio” materia de desistimiento entregado provisionalmente, a la SBN mediante la suscripción de un Acta de Entrega - Recepción dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del momento en que la presente resolución haya quedado firme, para cuyo efecto se le remitirá el acta de entrega-recepción para su suscripción correspondiente, bajo apercibimiento de solicitarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia el inicio de las acciones judiciales tendentes a la recuperación de “el predio”;

Del pago por el uso del predio

56. Que, el procedimiento de servidumbre seguido a través de la Ley n.º 30327, es a título oneroso y la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha en que se entrega provisionalmente el predio, conforme lo señala el numeral 15.5 del artículo 15 de “el Reglamento”, el cual textualmente señala lo siguiente: *“La contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega – Recepción a que se refiere el numeral 10.2 del artículo 10 del presente Reglamento”*, dicho numeral está referido a la entrega provisional y sus alcances;

57. Que, la norma antes citada es concordante con lo establecido en el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, según el cual una de las garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales (SNBE), es que todo acto efectuado a favor de los particulares se realice a título oneroso y a valor comercial, esto implica que no solo la aprobación de los actos de administración sean a título oneroso, sino también alcanza a las entregas provisionales a particulares;

58. Que, de esta forma el sub numeral 5.3.4 del numeral 5.3 del artículo 5º de la Directiva n.º DIR-00001-2022/SBN, denominada “Disposiciones para la determinación de la contraprestación en el procedimiento de constitución de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para

proyectos de inversión”, aprobada mediante Resolución n.° 0001-2022/SBN del 05 de enero del 2022, (en adelante “la Directiva”), establece que: *“si el procedimiento de servidumbre concluye por desistimiento, la SDAPE emite una resolución motivada que declara la conclusión del procedimiento, deja sin efecto el acta de entrega provisional, requiere la devolución del predio y dispone el pago de una contraprestación equitativa por el uso provisional del predio computada a partir de la entrega provisional del mismo, el pago de la contraprestación y la devolución del predio debe efectuarse dentro del plazo de 10 días hábiles de haber quedado firma la resolución”*;

59. Que, en atención a lo antes indicado, mediante Informe de Brigada n.° 00472-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de junio del 2022, se ha determinado que “la administrada” deberá cancelar la suma que asciende a S/ 2 540 654.55 (Dos millones quinientos cuarenta mil seiscientos cincuenta y cuatro y 55/100 Soles), que corresponde al uso provisional de “el predio”, desde la entrega provisional, efectuada mediante **Acta de Entrega-Recepción n.° 000125-2017/SBN-DGPE-SDAPE** del 29 de agosto de 2017, modificada por el **Acta Modificatoria de Entrega – Recepción n.° 00060-2020/SBN-DGPE-SDAPE** del 24 de setiembre de 2020, hasta la emisión de la presente resolución. Dicha suma de dinero deberá de ser pagado al Sistema Administrativo de Tesorería de esta Superintendencia en el plazo máximo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución, bajo apercibimiento de comunicarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones de su competencia;

60. Que, sin perjuicio de lo señalado en el considerando anterior, en caso “la administrada” no efectúe la devolución de “el predio” en el plazo señalado en el considerando 56 de la presente Resolución, el monto indicado en el párrafo precedente será actualizado;

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley n.° 29151”, el “Reglamento de la Ley n.° 29151”, el “ROF de la SBN”, “la Ley”, “el Reglamento”, el “TUO de la Ley n.° 27444”, la Resolución n.° 00062-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 0678-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de junio de 2022 y su anexo;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO formulado por la empresa **MINERA UCHUSUMA S.A.**, y, en consecuencia, **DECLARAR CONCLUIDO** el procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, respecto de los predios denominados **Área A de 1 084 585,41 m²** y **Área B de 995 495,42 m²**, ubicados en el distrito de Calana, provincia y departamento de Tacna, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DEJAR SIN EFECTO el **Acta de Entrega-Recepción n.° 000125-2017/SBN-DGPE-SDAPE** del 29 de agosto de 2017, modificada por el **Acta Modificatoria de Entrega – Recepción n.° 00060-2020/SBN-DGPE-SDAPE** del 24 de setiembre de 2020, respecto de “el predio” entregado provisionalmente a favor de la empresa **MINERA UCHUSUMA S.A.**

Artículo 3.- La empresa **MINERA UCHUSUMA S.A.**, deberá devolver el predio entregado provisionalmente a la SBN, mediante la suscripción de un Acta Recepción dentro del plazo no mayor de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución, en caso de incumplimiento, se procederá conforme lo señalado en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 4.- La empresa **MINERA UCHUSUMA S.A.**, deberá cancelar el monto de **S/ 2 540 654,55 (Dos millones quinientos cuarenta mil seiscientos cincuenta y cuatro y 55/100 Soles)**, que corresponde a la entrega provisional del predio descrito en el artículo 1 de la presente Resolución, en caso de incumplimiento se comunicará a la Procuraduría Pública de la SBN para que efectúe las acciones de su competencia.

Artículo 5.- Hacer de conocimiento la presente Resolución a Sistema Administrativo de Tesorería a fin de que gestione el cobro de la suma señalada en el artículo 4 de la presente Resolución, y ante el incumplimiento del pago se deberá comunicar a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones correspondientes, conforme lo detallado en los considerandos de la

presente Resolución.

Artículo 6.- Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese

Visado por:

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Firmado por:

Subdirector (e) de Administración del Patrimonio Estatal